



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

"Picota Avanza"

"Año de la Unidad, La Paz y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°224-2023-A/MPP

Picota, 17 de octubre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA**VISTO:**

La Nota de Coordinación N°201-2023-GM/MPP de fecha 17 de octubre del 2023 emitido por el Gerente Municipal, El Informe N° 001-2023-STSPAD-MPP de fecha 12 de setiembre del 2023 emitido por la Secretaría Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Expediente N° 023-2022-PAD-MPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2023-GM-OI-PAD/MPP de fecha 01 de setiembre de 2023 emitida por la Gerencia Municipal de la MPP, se resolvió "INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora NOELLY DE LOS ANGELES LOPEZ CORONADO quien al momento de cometer la presunta falta administrativa ocupaba el cargo de GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA de la Municipalidad Provincial de Picota, contratada bajo el régimen laboral de D.L. N° 1057, por haber enmarcado su actuación en la falta administrativa establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil", que prescribe: "Negligencia en el desempeño de funciones", (...)".

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto que el acto de inicio deberá notificarse dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición, concordante de con el numeral 15.2 de la Directiva N° 02-2015-, SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2023-STSPAD-MPP de fecha 12 de setiembre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de la cual se advierte que la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2023-GM-OI-PAD/MPP no fue notificada conforme a Ley, vulnerando el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

*"Picota Avanza"***"Año de la Unidad, La Paz y El Desarrollo"**

Supremo N° 040-2014-PCM, encuadrándose de esta manera en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la .Ú.O de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde que se declare su nulidad.

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo; asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en tanto, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida".

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria a los numerales 28 y 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/ISC de fecha 28 de agosto de 2019, que señalan: "28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)."

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso es un derecho - por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC). En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

*"Picota Avanza"***"Año de la Unidad, La Paz y El Desarrollo"**

garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"

Que, en consecuencia, corresponde al despacho de Alcaldía en su condición de Órgano Jerárquico Superior de la Gerencia Municipal, declarar la nulidad del acto administrativo de inicio del PAD contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2023-GM-OI-PAD/MPP de fecha 01 de setiembre de 2023 emitida por la Gerencia Municipal (Órgano Instructor del PAD) tramitado en el Expediente N° 023-2022-PAD-MPP, debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo al momento antes de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2023-GM-OI-PAD/MPP.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2023-GM-OI-PAD/MPP DE FECHA 01 DE SETIEMBRE DE 2023, tramitado en el Expediente N° 023-2022-PAD-MPP, por haber incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por haberse vulnerado el debido procedimiento, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE N° 023-2022-PAD-MPP, AL MOMENTO ANTES DE LA EMISIÓN DEL RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2023-GM-OI-PAD/MPP DE FECHA 01 DE SETIEMBRE DE 2023, debiendo tener en consideración lo normado en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y en el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS la notificación de la presente resolución a la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA y a la parte interesada para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER a la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA el EXPEDIENTE N° 023-2022-PAD-MPP, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de ésta Entidad, para darle el trámite respectivo, EXHORTÁNDOLE mayor diligencia en su actuación como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

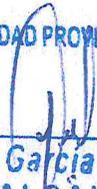
"Picota Avanza"

"Año de la Unidad, La Paz y El Desarrollo"

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Picota, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA


Pedro García Ushiñahua
ALCALDE